

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

Santiago, 18 de junio de 2019.-

M E N S A J E N° 097-367/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que busca introducir modificaciones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la institucionalidad ambiental.

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2018 el Ejecutivo presentó a este Honorable Congreso un proyecto de ley para Modernizar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En esa oportunidad, y por varios meses, diversos actores del sistema fueron escuchados en la Comisión de Medio Ambiente de esta H. Cámara de Diputados, quienes expusieron sus comentarios no solo del proyecto propuesto, sino que también relativos al funcionamiento general del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tenemos la convicción que hay modificaciones urgentes y, para implementarlas, es fundamental no dejar pasar el tiempo para realizarlas.

Por lo anterior, en el presente proyecto recogemos todos aquellos aspectos que nos permiten agilizar y tramitar una reforma que va en el camino de la modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante "SEIA".

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El SEIA ha demostrado ser un instrumento eficaz para la gestión ambiental de Chile, al incorporar la variable ambiental en los proyectos o actividades que deben ser evaluados.

Sin embargo, transcurridos varios años desde su entrada en vigencia, el SEIA ha sido objeto de críticas. En efecto, la ciudadanía y los titulares de proyectos consideran que, en algunos casos, las resoluciones de calificación ambiental aprueban o rechazan proyectos por razones que no son estrictamente técnicas, o bien, estiman que los proyectos son aprobados sin considerar suficientemente la opinión de las comunidades y que los plazos de tramitación se extienden por largos periodos de tiempo, manteniendo situaciones de conflicto e incertidumbre.

Por otro lado, el hecho de que la calificación ambiental de los proyectos se decida en instancias políticas centralizadas, como el Comité de Ministros, ha dificultado que en los procesos de evaluación de impacto ambiental primen las consideraciones eminentemente técnicas.

Así, con el fin de continuar perfeccionando y modernizando un instrumento tan relevante como es el SEIA, se hace necesario introducir las

siguientes modificaciones: i) ampliar y mejorar los espacios de participación ciudadana dentro del sistema; ii) descentralizar la toma de decisiones, fortaleciendo el poder de las regiones y disminuyendo los plazos de tramitación; iii) aumentar el componente técnico de las decisiones y entregar certeza jurídica; y, iv) permitir un acceso más equitativo y eficiente a la justicia ambiental.

III. OBJETO DE LA REFORMA

El presente proyecto de ley, que se somete a consideración de este honorable Congreso, tiene por objeto fortalecer el SEIA, aumentando el componente técnico en la evaluación de los proyectos y agilizando sus procesos para fortalecer el desarrollo sustentable de Chile.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

Tenido presente lo expuesto en forma precedente, a continuación, se describen los principales contenidos de esta iniciativa:

1. Ampliar los espacios de Participación ciudadana

El proyecto permite perfeccionar los espacios de participación ciudadana en materia ambiental, ya que podrá realizarse en todos los procesos de evaluación ambiental, sin importar que ingresen al SEIA vía Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. De esta manera, se elimina una de las últimas restricciones existentes, que circunscribía la participación solo a las Declaraciones de Impacto Ambiental con cargas ambientales, y que fueran aceptadas como tales por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

Esta iniciativa también incorpora la obligación del Servicio de Evaluación

Ambiental de informar y apoyar a las comunidades a través de una oferta de programas y cursos gratuitos para la comunidad, que tengan por objeto promover y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Descentralizar la toma de decisiones y disminuir los plazos de tramitación

Las Comisiones Regionales se fortalecen como instancia final de decisión administrativa, al no reincorporar la creación de las Macrozonas en el proyecto. Asimismo, con la eliminación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo del SEA como instancia revisora a través del recurso de reclamación, son las Comisiones Regionales quienes tienen la última palabra administrativa, reforzando su poder y dejando las decisiones en la misma región.

Estas modificaciones permiten disminuir los plazos de tramitación de los proyectos en, al menos un año, que es lo que toma la revisión de las decisiones de las Comisiones Regionales.

3. Aumentar el componente técnico en el SEIA

Un primer objetivo de este proyecto, es tecnificar las decisiones, disminuyendo el componente político, de manera tal que no sea una instancia política centralizada la que defina el destino de los proyectos.

Para alcanzar este objetivo, se propone la eliminación de la instancia recursiva administrativa dispuesta en la ley N° 19.300. Lo anterior, porque las instancias administrativas de carácter político se han mostrado ineficientes

para resolver esta clase de controversias.

Por tanto, se elimina la instancia de reclamación ante el Comité de Ministros o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, contemplándose a cambio un recurso de reclamación judicial ante los tribunales ambientales, para que sean estos órganos, creados especialmente con las condiciones jurídicas y técnicas necesarias para resolver esta clase de controversias, los llamados a resolverlas.

Así, la decisión final quedará en manos de un tercero imparcial, dotado de los conocimientos necesarios, y que ha logrado reconocimiento por el trabajo que han desempeñado todos estos años.

Con todo, se establece un recurso de aclaración especial, para efectos que los proponentes de proyectos, puedan acudir ante el mismo órgano que dictó el acto, a fin de aclarar pasajes oscuros del acto administrativo y que no requieren de una revisión de fondo del asunto.

4. Acceso igualitario a la justicia en materia ambiental

Otra reforma tendiente a recuperar la confianza de la ciudadanía en el SEIA, es la creación de nuevos recursos que permitan someter a conocimiento de los tribunales ambientales los actos de la administración de naturaleza ambiental.

Así, se crea un recurso de reclamación directo ante los tribunales ambientales, para cualquier persona natural o jurídica que tenga el carácter de interesado conforme al artículo 21 de la ley N° 19.880, producto de la dictación de una resolución de calificación ambiental. En este caso, el plazo para presentarlo es de 30 a 40 días

contados desde la notificación de la resolución.

De esta forma, se consagra el recurso de reclamación ante los tribunales ambientales como la vía recursiva idónea, resolviendo las controversias suscitadas con la dictación de la ley N°20.600 al respecto, relativas al criterio jurisprudencial de la invalidación propia e impropia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Incorpórase, en el artículo 9°, el siguiente inciso final, nuevo:

"El Servicio de Evaluación Ambiental solo deberá considerar los pronunciamientos que son de competencia del respectivo órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental. El Servicio podrá revisar aquella parte del pronunciamiento que excedió el marco de las competencias otorgadas a dicho órgano, al momento de elaborar los informes que corresponda.".

2. Modifícase el artículo 10°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas y autopistas;".

b) Agrégase en el literal h), a continuación de la frase "zonas declaradas latentes o saturadas" la frase "que no cuenten con un plan de descontaminación o prevención vigente, según corresponda."

c) Elimínase en el literal n) la frase "explotación intensiva".

d) En el literal ñ), elimínase la frase "transporte, disposición o reutilización habituales".

e) Reemplázase el literal o), por el siguiente:

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos asociados a las obras antes dichas o plantas industriales, sistemas de tratamiento o valorización de residuos industriales líquidos o sólidos y las operaciones de manejo de residuos peligrosos;"

f) En el literal q), reemplázase el punto y la conjunción "y" final por punto y coma.

g) En el literal r), reemplázase el punto final por punto y coma seguido de la conjunción "y".

h) Incorpórase el siguiente literal s), nuevo:

"s) Plantas desaladoras o desalinizadoras."

3. Introdúcense, en el artículo 12°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el literal f), la coma y conjunción "y" por punto y coma.

b) Reemplázase, en el literal g), el punto final por un punto y coma.

c) Incorpórase el siguiente literal h), nuevo:

"h) La indicación de los permisos ambientales sectoriales y toda la información necesaria para la obtención de dichos permisos."

4. Modifícase el artículo 12° bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el literal c), la coma y conjunción "y", por punto y coma.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

"d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales y toda la información necesaria para la obtención de dichos permisos; y".

5. Reemplázase el artículo 14° bis, por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- La tramitación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, así como todo otro procedimiento llevado a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental, se realizará a través de medios electrónicos, de acuerdo a las condiciones que establezca el Servicio de Evaluación Ambiental en el respectivo reglamento, las que serán obligatorias para todos los actores participantes.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar al Servicio, por medio de un formulario, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El Servicio deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no haya pronunciamiento, podrán efectuarse las presentaciones en soporte de papel.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona

autorizada por el Servicio, las solicitudes, formularios y documentos podrán presentarse materialmente y en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad.”.

6. Reemplázase el inciso final del artículo 15°, por el siguiente:

“En los casos que exista declaración de estado de excepción constitucional, los proyectos o actividades que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, quedarán eximidos de ingresar previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de su posterior regularización.”.

7. Modifícase el artículo 15° bis de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por información relevante aquella relativa a la descripción de las partes, obras y acciones indispensables del proyecto, como una unidad; por información esencial, aquella indispensable para determinar la procedencia o descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11°. El reglamento deberá precisar el tipo de información, así como las partes, obras y acciones, que se consideren indispensables de un proyecto o actividad.”.

b) Reemplázase el antiguo inciso segundo, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La resolución a que se refiere el inciso primero deberá ser fundada explicitando la falta de información relevante o esencial y, sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá el rechazo del estudio utilizando como fundamento la insuficiencia sustantiva de línea de base, debiendo completarse su evaluación.”.

8. Agrégase el siguiente artículo 17°:

"Artículo 17.- El Servicio de Evaluación Ambiental, la Comisión de Evaluación y los órganos de la Administración del Estado no podrán, ya sea de oficio o petición de interesado, ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 respecto de las resoluciones de calificación ambiental, de las resoluciones que resuelvan el procedimiento del artículo 25 quinquies, así como cualquier otra resolución dictada dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

9. Introdúcense, en el artículo 18° bis, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Se entenderá por información relevante aquella relativa a la descripción de las partes, obras y acciones indispensables del proyecto, como una unidad; por información esencial, aquella indispensable para determinar la procedencia o descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11. El reglamento deberá precisar el tipo de información, así como las partes, obras y acciones que se consideren indispensable de un proyecto o actividad".

b) Reemplázase el antiguo inciso segundo, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La resolución a que se refiere el inciso primero deberá ser fundada, explicitando la falta de información relevante o esencial y, sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación."

10. Derógase el artículo 20.

11. Elimínase, en el artículo 21°, el inciso segundo.

12. Introdúcense, en el artículo 24°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "construcción y ejecución del mismo" por la siguiente: "construcción, ejecución y cierre del mismo".

b) Agrégase los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

"En contra de la Resolución de Calificación Ambiental sólo procederá reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas establecidas en la ley 20.600.

En cuanto a los recursos administrativos, sólo procederá el recurso de aclaración o rectificación que podrá presentar en cualquier momento el titular de un proyecto o actividad ante la Dirección Ejecutiva del Servicio, cuya aclaración o rectificación se solicita, con el sólo fin de realizar una revisión material y de congruencia que permita aclarar la resolución recurrida en esos términos, sin que ello importe una revisión de la evaluación de impacto ambiental. La Dirección Ejecutiva del Servicio, deberá resolver el mencionado recurso dentro de los 60 días siguientes."

13. Elimínase el inciso final del artículo 25.

14. Reemplázase el artículo 25° quinquies por el siguiente:

"Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental que calificó ambientalmente favorable una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, podrá ser revisada, excepcionalmente, a petición del titular, el directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando ejecutándose el proyecto, las variables ambientales evaluadas en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de acuerdo al monitoreo efectuado, hayan resultado en alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la presente ley, o bien, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, cuando las variables ambientales, sean o no parte del plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad, se deberá instruir un procedimiento administrativo que tendrá como duración 60 días hábiles, el que podrá ser ampliado por 30 días hábiles adicionales, que se iniciará con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y deberá contemplar: solicitud de informe de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación; etapa de participación ciudadana por 15 días; informe consolidado de los pronunciamientos de los órganos antes señalados así como de las observaciones ciudadanas; y, solicitud de información al titular, cuando corresponda, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de revisión excepcional.

La Comisión del artículo 86 calificará, en forma fundada, las medidas que sean necesarias adoptar para corregir las situaciones a que se refiere el inciso primero, las cuales formarán parte de la resolución de calificación ambiental.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado ante los Tribunales Ambientales.

El reglamento deberá precisar el procedimiento administrativo respectivo.".

15. Incorpórase el siguiente artículo 25° septies, nuevo:

"Artículo 25 septies.- El titular de una Resolución de Calificación Ambiental favorable podrá proponer a la Comisión de Evaluación respectiva o al Director Ejecutivo, según quien haya dictado dicha resolución, el establecimiento de un texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución, que incorpore las modificaciones de proyecto autorizadas y efectuadas a la misma, así como los pronunciamientos solicitados de conformidad al artículo 11 quáter.".

16. Elimínase el inciso final del artículo 29.

17. Modifícase, el artículo 30° bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "podrán" por la frase "deberán, previa solicitud de veinte personas naturales directamente afectadas o dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes".

b) Elimínase, en el inciso primero, la siguiente frase "y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.".

c) Elimínanse los incisos quinto y sexto.

18. Incorpórase en el artículo 81 literal h), el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Para lo anterior, el Servicio pondrá a disposición de las comunidades una oferta de programas y cursos gratuitos, presenciales o en línea, tanto a nivel central como en regiones, que tengan por objeto orientar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los beneficiados podrán ser personas naturales y representantes de personas jurídicas.

Cada vez que se desarrolle un proceso de participación ciudadana, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá informar a la comunidad el inicio del mismo, a través de los medios de comunicación masiva que se establezcan en el Reglamento, así como la existencia de los programas establecidos en el inciso anterior.".

19. Reemplázase, en el artículo 83, el siguiente literal f), por el siguiente:

"f) Dictar instrucciones, órdenes, guías, y criterios de evaluación de impacto ambiental.".

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Modifícase el artículo 3°, del artículo segundo, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el literal d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Evaluar, mantener o modificar aspectos referidos al seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, en base a la información a que se refiere el párrafo anterior".

b) Incorpórase el siguiente literal v) nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal w):

"v) Pronunciarse respecto de las solicitudes de cambio de titularidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. La forma de pronunciarse y demás requisitos serán establecidos en el reglamento dictado al efecto.".

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales.

1. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 5), por el siguiente:

"5) Conocer de la reclamación que se interponga por el Titular del proyecto en contra de la resolución de calificación ambiental que califique desfavorablemente su proyecto o imponga condiciones y en contra de la resolución a que se refiere el inciso cuarto del artículo 25 quinquies, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación de la respectiva resolución. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto.".

b) Reemplázase el numeral 6), por el siguiente:

"6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica que haya realizado observaciones ciudadanas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la resolución

de calificación ambiental cuando en aquella no hubiere considerado adecuadamente sus observaciones, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación de la respectiva resolución. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto.”.

c) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que califique favorablemente un determinado proyecto o actividad, de acuerdo a las causales contempladas en los artículos 16 y 19 de la ley N° 19.300. Podrá interponer la reclamación cualquier persona natural o jurídica que tenga el carácter de interesado conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, en el plazo de 40 días, contados desde la notificación de la respectiva resolución. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Dirección Regional.

d) Intercálase el siguiente numeral 9), nuevo, pasando el actual numeral 9) a ser el numeral 10):

“9) Conocer de las reclamaciones interpuestas por cualquier persona afectada en contra de un acto administrativo de carácter ambiental no indicado en los numerales anteriores. El plazo para la interposición de la acción será de 30 días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos, y en que en las respectivas leyes que regulen dichos instrumentos se establezca un reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el

órgano de la Administración del Estado que haya dictado el acto impugnado.".

2. Modifícase, el artículo 18 de la siguiente manera:

a) Elimínase el numeral 5).

b) Reemplázase el numeral 7), por el siguiente:

"7) En el caso del número 8), las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de interesados conforme al artículo 21 de la ley N°19.880.".

c) Incorpórase el siguiente numeral 8:

"8) En el caso del número 9), el directamente afectado por el acto administrativo de carácter ambiental".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial las modificaciones que requieran efectuarse al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo segundo.- Los proyectos o actividades que se encuentren sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al momento de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su tramitación bajo la normativa vigente al momento del ingreso a evaluación de impacto ambiental.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio, en la parte del gasto que no pudiera financiar con sus recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Ministro de Hacienda

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR

Ministra del Medio Ambiente



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 347 NN
Reg. 099 GG
I.F. N°99/18.06.2019

Informe Financiero
Proyecto de Ley Modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
Mensaje N° 097-367

I. Antecedentes

Este Proyecto de Ley busca generar cambios al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Tiene por objeto fortalecer el SEIA, aumentando el componente técnico en la evaluación de los proyectos y agilizando sus procesos. Para lograr esto, se propone: aumentar el componente técnico en el SEIA; generar un acceso igualitario a la justicia ambiental; y ampliar la participación ciudadana en temas ambientales.

Respecto **a la participación ciudadana**, el proyecto de ley contempla:

- Para las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación, se establece obligatoria la participación ciudadana si estas son solicitadas por al menos cuatro organizaciones ciudadanas o 20 personas naturales directamente afectadas.
- Será responsabilidad del Servicio de Evaluación Ambiental, y con el objetivo de orientar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos sujetos al marco del Sistema de Evaluación Ambiental, poner a disposición programas y cursos gratuitos. Los beneficiados podrán ser personas naturales y representantes de personas jurídicas. Además, cada vez que se desarrolle un proceso de participación ciudadana, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá informar a la comunidad la existencia de estos.



II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

Este proyecto de ley contempla un mayor gasto fiscal de hasta \$913.660 miles para el primer año desde su implementación y un gasto anual en régimen de hasta \$868.940 miles.

Tabla 1: Estimación General de Costos Incrementales Modificaciones SEIA

Tipo Costo	Año 1 (Miles \$)	En Régimen/año (Miles \$)
Sub-Título 24, Ítem 200: Administración de Procesos de Evacuación de Impacto Ambiental	913.660	868.940
Total	913.660	868.940

Con esto se busca financiar las nuevas obligaciones que adquiere el Servicio de evaluación Ambiental.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio, en la parte del gasto que no pudiera financiar con sus recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 347 NN
Reg. 099 GG
I.F. N°99/18.06.2019



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

